



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0981/24

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm.TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La resolución recurrida en revisión constitucional es la núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo establece textualmente, lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Transcontinental Corporation (B) LTD, debidamente representada por su gerente general, Armando Gregorio Rodríguez Martón; y el señor Armando Gregorio Rodríguez Martón, contra la resolución núm. 5012023-SRES-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente resolución a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a los fines correspondientes.

La resolución fue notificada a los abogados del recurrente licenciados Gustavo Vega, Salvador Catrain, Manuel Fermín Cabral, Ignacio J. Matos, y Gilbert M. de la Cruz Álvarez; mediante el Acto núm. 410-2023, del primero (1^{ro.}) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La indicada resolución también fue notificada a la recurrente sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en su domicilio, mediante el Acto núm. 698-2023, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

De igual forma, la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693 fue notificada de manera íntegra al recurrente en su domicilio real, a través del Acto núm. 697-2023, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad comercial Trascontinental Capital Corporation (B) LTD, el primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El indicado recurso fue recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso fue notificado a las partes recurridas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A., (ENEGAS) y Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A., (CEPM), a través del Acto núm. 840-2023, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Enrique Aguilar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión esencialmente, en las razones siguientes:

[...] 4.El artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

5. Esta sala ha constatado que el fallo atacado por la parte recurrente, el cual fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revoca el auto núm. 047-2022-AAUT-00240, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, remite el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que asigne un tribunal distinto al que dictó la resolución impugnada, para conocer la acción penal. Por tanto, la decisión impugnada no se encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; toda vez que no es una decisión de absolución o condena, ni pone fin al procedimiento, ni deniega la extinción o suspensión de la pena. Además, en la misma no se advierten violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas, la misma no es susceptible de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida ante esta jurisdicción, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa.

El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso. [...]

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión constitucional

La sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, en su recurso procura la nulidad de la resolución impugnada y en sustento de sus pretensiones, en síntesis, razona lo siguiente:

[...] 24.Honorables magistrados, con la emisión de la resolución núm. 001-022-2023-SRES00693, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una seria y patente violación de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0017/13, TC/009/13, TC/0094/13, TC/0094/13, TC/0299/18, TC/0073/20 y otras, ya que desconoció sus propios precedentes para resolver un caso análogo sin explicar la razón por la que decidió variar su criterio jurisdiccional. Igualmente, este comportamiento configura un trato diferenciado injustificado, lo que implica una violación del principio de igualdad en perjuicio de los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(i) *Violación de los derechos fundamentales a la debida motivación y al principio de igualdad*

25. Violación de los derechos fundamentales a la motivación adecuada, al debido proceso de ley y a la igualdad, ya que la inadmisibilidad del recurso de casación de los recurrentes se produjo mediante un desconocimiento inadvertido —es decir, sin justificación alguna— de varios auto-precedentes donde la Suprema Corte de Justicia había extemado el criterio de que, en supuestos análogos al caso que nos ocupa, era procedente abrir la vía de casación para la protección de los derechos constitucionales desconocidos en grado de apelación. Concretamente, se desconocieron los criterios externados a través de la sentencia núm. 3, emitida en fecha 3 de marzo de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (B. J. 1240) y la sentencia núm. 27, emitida el día 10 de abril de 2019 por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante los cuales se reconoció pacíficamente la impugnabilidad aquellas de0cisiones de apelación que, aun sin tener un carácter definitivo, su emisión se produjo en violación de cuestiones de índole constitucional como los padecidos y alegados por los recurrentes: la violación del juicio oral, público y contradictorio, así desconocimiento del principio de congruencia en los recursos para fallar en bases a cuestiones no sometida al contradictorio.

26. Seguido, debe advertirse que el presente recurso, además de fundamentarse en vicios 6vb0 directamente imputables a la Corte de Casación (art. 53.c, Ley 137-11), también cumple con el criterio de admisibilidad del párrafo del artículo 53.3 de la LOTCPC, referente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Para la determinación de esto es necesario indicar que, según la línea de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensamiento expresado por ese Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, el concepto jurídico de especial transcendencia o relevancia constitucional es el siguiente:

"En efecto, el recurso de revisión del señor Víctor Radhamés Severino Fornet que nos ocupa carece de especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional." [Citas omitidas].

27.. En la especie, honorables jueces, existe una especial transcendencia o relevancia constitucional, ya que, mediante el conocimiento de la presente revisión constitucional, ese ese Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de redefinir el distinguishing de la sentencia TC/0465/19, a fin confirmar la procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en aquellos supuestos donde, como en la especie, se verifique violaciones graves y significativas de derechos fundamentales de tipos procesales por los tribunales del orden judicial y exista otra vía o instancia judicial para su restitución. Tal es el caso de la arbitraria y discriminatoria conducta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deslizada por la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión impugnada, a través de la cual le niega a la parte recurrente la posibilidad cuestionar una decisión que, en violación del proceso oral, público y contradictorio, le despojó de una decisión penal absolutoria mediante un proceso en "cámara de consejo": esto es, ignorando la exigencia que la norma procesal (artículos 420 y 421, Código Procesal Penal) realiza respecto a la fijación de audiencia.

Más aun, la resolución del caso tendrá un impacto significativamente positivo y de trascendencia social en el país, ya que permitirá que ese Tribunal Constitucional gradúe, de manera efectiva, el alcance que tienen los derechos fundamentales del orden procesal mediante su protección residual: es decir, recalcar la necesidad de ampliar la protección aun en aquellos supuestos donde exista una cuestión pendiente de conocimiento en el Poder Judicial, debido a que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, las garantías y preceptos fundamentales de las personas no pueden extinguirse por los defectos o imprevisiones procesales
[...]

34. *Y es que justamente lo que sucedió en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió inadvertidamente una serie de precedentes propios, según los cuales las decisiones de la Corte de Apelación podían ser recurridas en casación aun cuando no finalicen el procedimiento, en virtud de la necesidad de examinar las violaciones de índole constitucional alegada por la parte recurrente. Concretamente, mediante una sentencia de 3 de marzo de 2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llegó a indicar lo que sigue:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Que, en efecto, como reclama el interviniente, la decisión ahora impugnada, mantiene en vigencia una decisión que no pone fin al proceso, conforme a lo consignado en el artículo 425 del Código Procesal Penal: sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió admitirlo al visualizar un aspecto de índole constitucional que ameritaba ser analizado como más adelante se hará por lo que procede desestimar la inadmisibilidad solicitada." [Citas omitidas].

35. *Luego, mediante una decisión del 1^o de abril de 2019, esa misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia volvió a indicar:*

"Considerando, que previo adentramos al análisis del recurso que nos ocupa es oportuno indicar que, si bien el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, y que en casos como el de la especie, en donde se ordena la continuación del conocimiento del proceso, no procede el recurso de casación; no es menos cierto que, en la especie, los recurrentes en su memorial de casación alegan violación al debido proceso y al derecho de defensa; por lo que resulta pertinente la admisión y examen del recuso de que se trata;"

36. *Por eso fue por lo que los recurrentes, al verificar las violaciones de índole constitucional de la Primera Sala de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, justificaron la admisibilidad de su*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación en los precedentes análogos de la Corte de Casación, bajo la siguiente explicación:

11. Más todavía, el principio de igualdad, visto desde la óptica del precedente horizontal o auto precedente (reconocido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0094/13), impone que este recurso sea admitido por esa Suprema Corte de Justicia, a fin de mantener una línea jurisprudencial coherente con casos análogos pasados, en los que se han admitido y acogido casaciones promovidas contra decisiones similares a la Resolución penal núm. 501-2023SRES-00003, es decir, decisiones de apelación que revocar sentencias absolutorias.

12. En ese sentido, se entiende que el precedente horizontal tiene cierto carácter vinculante en virtud, no solo de los principios de buena fe y de seguridad jurídica, sino también del derecho a la igualdad que proclama la Constitución. Mejor explicado, en las palabras sostenidas por el Tribunal Constitucional en ocasión de la sentencia TC/0073/20:

13. En ese sentido, impera advertir que esa Suprema Corte de Justicia, en múltiples casos pasados similares a este, ha aceptado la impugnabilidad de la resolución de apelación que revocan sentencia absolutoria, no obstante de que no finalizan el proceso. Para una mejor ilustración sobre el particular, honorables magistrados, nos permitimos enumerar varios de los múltiples criterios emitidos por esa Suprema Corte de Justicia en este sentido: (...)

14. En ese sentido, y como ya se ha hecho notar, existe una línea pacífica y clara de jurisprudencia de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la cual el recurso de casación es admisible contra las resoluciones que revocan las sentencias absolutorias de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados, no obstante, de no finalizar el proceso. Entonces, honorables magistrados, considerando que en el presente casos los recurrentes se encuentran exactamente en la misma situación que los precedentes anteriormente enumerados, se impone su admisibilidad en virtud del principio constitucional de igualdad. Ello porque, tal y como se ha venido indicando (y como se expone con más detalle más adelante), la Resolución penal núm. 501-2023-SRES-00003, referente al expediente núm. 5032022-EPR1-00615, dictada en fecha 3 de enero de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue emitida en violación de importantísimos derechos de índole constitucional, como es el juicio oral, público y contradictorio que fue arbitrariamente suprimido por la corte a qua, despojando a los recurrentes de una sentencia absolutoria bajo la más frívola situación de indefensión.»

37. Lógicamente, honorables magistrados, tras la verificación de una situación análoga a los precedentes pasados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo más correcto hubiese sido la emisión de una sentencia en ese mismo sentido o, en caso de que se decida variar el criterio jurisprudencial, que se expliquen las razones objetivas por las cuales la Corte de Casación resolvió cambiar la línea de pensamiento que hasta la fecha había mantenido sobre el tema, a fin de cumplir de esa manera con la exigencia de motivación adecuada que impone la tutela judicial efectiva. Sin embargo, eso no fue lo que sucedió, ya que la Segunda Sala de la Corte de Casación decidió inadmitir el recurso de casación de los recurrentes de manera inadvertida, es decir: se cambió sin ninguna explicación el criterio en base al cual se admitía el recurso de casación en casos análogos pasados, imposibilitando de esa manera que los recurrentes puedan comprender la justificación o fundamento de esta variación. Tanto es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así que ni siquiera escudriñando en el contenido de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693 puede encontrarse la reflexión realizado por la Corte de Casación para varía el criterio alegado por los recurrentes para justificar la admisibilidad de su recurso, lo cual configura una decisión jurisdiccional carente de motivación y, por tanto, contraria al artículo 69 de la Constitución.

37. Por esta razón primera razón, honorables jueces, es que la resolución núm. 001-022-2023SRES-00693, emitida en fecha 5 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada por ese Tribunal Constitucional, ya que se trata de una actuación jurisdiccional contraria al derecho a la tutela judicial efectiva por desconocer la obligación de motivación.

2.2.2.- Segundo motivo de nulidad. Violación del principio de igualdad por aplicar, de manera diferenciada y discriminatoria, un criterio distinto al sostenido previamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Casación en casos analógicos pasados, sin que exista una causa razonable que justifique la discriminación producida en perjuicio de los recurrentes.

39. Sin ánimos de realizar una construcción dogmática compleja sobre el precedente propio de los tribunales judiciales, estudiado por la doctrina bajo el rótulo de precedente horizontal o auto precedente" — el cual ese Tribunal Constitucional ha llegado a a71.,L./ (sic) reconocer mediante la sentencia TC/0094/13 16—, se entiende que los tribunales del orden judicial deben ser coherentes y mantener el criterio sostenidos en los casos análogos pasados, a pena de incurrir en una violación del principio de seguridad jurídica y el derecho de igualdad. Y si bien es cierto que existe la posibilidad de que apartarse y variar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio análogo pasado, eso solo es posible mediante una explicación racional (que puede ser controlado a través del test de motivación) de las razones que justifican la variación del precedente, siempre y cuando se planten argumentos que primen sobre los criterios que sirvieron de sustento al precedente judicial y sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad. [...]

Concluye en su petitorio de la forma siguiente:

Primero (1^o): Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, presentado por la sociedad comercial y empresa generadora de energía Transcontinental Capital Corporation (B) LTD. y el señor Armando Gregorio Rodríguez Martón contra la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, referente al expediente núm. 501-2022-EPEN-00419, emitida en fecha 5 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y 38 y siguientes del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de diciembre de 2014.

Segundo (2^o): Debido a todos y cada uno de los motivos anteriormente expuestos, acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias, disponiendo lo siguiente:

- (i) Anular la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, referente al expediente núm. 501-2022-EPEN-00419, emitida en fecha 5 de mayo de 2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;*
- (ii) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, y en virtud del acogimiento del presente recurso de revisión constitucional, disponer el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en tomo al asunto.

Cuarto (4^o) [SIC]: Declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el principio de gratuidad del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos de las partes co-recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las co-recurridas, empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A., (ENERGAS) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A., (CEPM) solicitan a este tribunal declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión y en apoyo a sus pretensiones, exponen, en síntesis, lo siguiente:

[...]

Honorables magistrados, el caso que nos ocupa tiene como contexto un conflicto eléctrico regulatorio suscitado entre, por una parte la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A., (ENERGAS) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao, (CEPM), y por otra parte la entidad comercial Trascontinental Capital Corporation (BERMUDA) LTD (de la cual Armando Gregorio Rodríguez Martón es su representante).

El contexto de este conflicto está explicado en detalle en la acusación privada presentada por los exponentes el trece (13) de septiembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintidós (2022), la cual nos hemos permitido anexar este escrito, sin embargo, para que esta Honorable Suprema Corte (SIC) pueda dimensionar adecuadamente los medios del recurso, es necesario que veamos de manera resumida, la casuística de dicha acusación.

En ese orden de ideas, según se indica en la acusación de marras el conflicto tiene como antecedente la decisión del Estado dominicano de promover el uso de combustibles costos-eficientes en la matriz de generación de energía, haciendo énfasis en el gas natural porque a lo largo del tiempo ha mostrado mayor estabilidad de precio que los combustibles fósiles y que el carbón, con el beneficio adicional de ser comparativamente más amigable con el medio ambiente.

Dicha política de promoción fue manifestada en varias actuaciones oficiales como lo son el Decreto No.264 -07 del veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007) y el Decreto No. 65-12, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012) mediante los cuales el Poder Ejecutivo declaró de interés nacional el uso del gas natural y en tal virtud se dispuso políticas de incentivo para el uso de dicho carburante.

En paralelo a las iniciativas adoptadas por el Poder Ejecutivo, la Superintendencia de Electricidad (que es el órgano regulador del sector generación y comercialización de la energía eléctrica) comenzó a adoptar una serie de medidas bajo las facultades que le confiere la Ley de Electricidad No. 125-01, y normas complementarias con el objetivo de crear condiciones técnicas y operativas que permiten concretizar el plan del Poder Ejecutivo de fomentar y expandir el uso del gas natural en la producción de energía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A partir de la firma de los indicados contratos con la CDEE, sectores retrógrados que se oponen a competir sobre la base de la eficiencia, la creatividad empresarial, y la optimización de los recursos lanzaron ofensivas legal y mediática tendente a tratar de desmeritar a las autoridades e intentar destratar los competidores que se sumaron a la generación de gas natural motivados por la política estatal de incentivo antes descrito.

Uno de los representantes más conspicuos de ese sector reticente en la empresa Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, la cual a través de su gerente general, Armando Gregorio Rodríguez Marton, desde el principio del dos mil veinte (2020) ha lanzado por ante la Superintendencia de Electricidad una Demanda por Distorsión en las Declaraciones del Costo de Producción de algunas Centrales de Generación que recientemente entraron en el Proceso de Conversión para Producir utilizando Gas Natural como Combustible en la que acusa a varias generadoras de energía entre ellas la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (ENERGAS) y el Consorcio Energético Punta Cana -Macao S.A. (CEPM) de supuestamente manipular los costos de producción de energía para lograr un mejor posicionamiento en la lista de “méritos” que las autoridades toman en cuenta para decidir a cual de los oferentes compra la energía.

Dicha denuncia fue decidida por la Superintendencia de Electricidad mediante la Resolución No. SIE-012-2021-SC de fecha cinco (5) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual fue rechazada la denuncia de marras luego de comprobar su improcedencia, en especial por haber comprobado que no es cierto que la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (ENERGAS) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las demás empresas denunciadas estuvieran manipulando sus costos de producción.

[...]

*Por razones que veremos más adelante, es importante adelantar que las imputaciones que fundamentan dicha acción son únicamente las afirmaciones difamatorias e injuriosas esgrimidas por **ARMANDO GREGORIO RODRÍGUEZ MARTON** y la entidad **TRANSCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA) LTD** en contra de las exponentes **LA COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (ENERGAS)** Y **EL CONSORCIO DE ELECTRICIDAD PUNTA CANA MACAO, S.A (CEPM)**, no así las imputaciones vertidas en contra del exsuperintendente de Electricidad, señor **Rafael Velazco Espaillat**.*

[...]

Por objeto del presente escrito replicar dicho recurso a fin de demostrar, en primer lugar, que existen razones jurídico- procesales que hacen el mismo inadmisibile, y que en un subsidiario escenario de fondo dicho recurso carece de fundamento. A continuación, nuestras consideraciones en ese sentido.

II.1. La Litis Que Nos Ocupa Se Sigue Ventilando Por Ende No Se Han Agotado Las Vías Jurisdiccionales.

Como es sabido, este Tribunal Constitucional es un “órgano extrapoder” (sic) creado con la finalidad muy particular establecida por el artículo 184 de la Constitución, específicamente “garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales y precisamente por esa restricción cognitiva fijada por el propio Constituyente el artículo 53



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley 137-11 dispuso que el recurso de revisión constitucional solamente procede en los casos siguientes:

[...] b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

[...] En el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su recurso en el tercer causal (supuesta violación a Derechos Fundamentales) del citado artículo 53, pues alega que la Sentencia impugnada supuestamente vulnera en su perjuicio las garantías de la debida motivación y el derecho de igualdad en la aplicación de la ley , por todo lo cual es necesario determinar si han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad establecidos en ese tercer causal, en especial: (a) la invocación en sede judicial de las alegadas violaciones, (b) el agotamiento de las vías de recurso jurisdiccionales abiertas, y (c) la imputabilidad de la violación al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que le dieron origen.

En ese caso que nos ocupa demostraremos a renglón seguido que el presente recurso no cumple con el requisito de agotamiento de las vías jurisdiccionales.

*En efecto, hemos dicho y lo reiteramos aquí que la sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a declarar inadmisibile la Acusación por Difamación e injuria presentada por los exponentes en contra de **ARMANDO GREGORIO MARTON** y la entidad **TRASCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA) LTD**, y que la sentencia emitida en apelación revocó dicha decisión y envió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto por ante la Presidencia de las Cámaras Penales para que realice un nuevo sorteo de salas. En ese mismo sentido la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del presente recurso de Revisión Constitucional se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso por tratarse de una decisión no susceptible del recurso de casación.

Lo anterior evidencia que el proceso se encuentra hoy por hoy en sede judicial, escenario en el que ARMANDO GREGORIO RODRÍGUEZ MARTON y la entidad TRASCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (BERMUDA) LTD pueden esgrimir perfectamente los medios de defensa que entiendan; por ende, no se cumple el requisito de que se trate de una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada y/o el agotamiento previo de las vías jurisdiccionales; por todo lo cual se impone declarar el mismo inadmisibles, con todas las consecuencias jurídicas. [...]

Concluye su escrito de defensa de la forma siguiente:

PRIMERO (1º) DECLARANDO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad TRASCONTINENTAL CAPITAL CORPORATION (B) LTD, y el señor ARMANDO GREGORIO RODRÍGUEZ MARTON en contra de la Resolución No. 001-022-2023-SRES-00693, emitida el cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse el requisito de agotamiento previo de la vía jurisdiccionales;

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2º): RECHAZANDO EN TODAS SUS PARTES dicho Recurso de Revisión Constitucional, por no haber incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en ninguno de los vicios que impropiaamente le atribuye a la parte recurrente y por carecer el mismo de fundamento jurídico;

ACUMULATIVAMENTE PARA CUALQUIERA DE LAS CONCLUSIONES:

TERCERO (3º): Que declaréis libre de costas el proceso por tratarse de un recurso de naturaleza constitucional;

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron depositados los documentos siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional, depositado el primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito de defensa, depositado el veintidós (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Resolución núm. 501-2023-SRES-00003, del tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Auto núm. 047-2022-AAUT-00240, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 697, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
7. Acto núm. 698, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
8. Acto núm. 2226, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
9. Acto núm. 840, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
10. Acto núm. 1005, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
11. Acto núm. 410, del primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del Conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la denuncia realizada por el gerente general de la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra las empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A. (ENERGAS) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A. (CEPM).

La denuncia fue conocida por la Superintendencia de Electricidad, que mediante la Resolución núm.CIE-012-2021-SC, del cinco (5) de febrero de dos mil

Expediente núm.TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), rechazó la denuncia. Inconforme con la indicada resolución, la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, interpuso un recurso de reconsideración ante dicha entidad.

Por su parte, las empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A (ENERGAS) y Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A., (CEPM), en fecha trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), depositaron una acusación privada por alegada difamación e injurias contra la empresa Transcontinental Corporation (B) LTD, y el señor Armando Gregorio Rodríguez Marton, por alegada violación a los artículos 471.16 del Código Penal dominicano y 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer la referida acusación privada, y mediante el Auto núm. 0472022-AAUT-00240, dictado en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), declaró inadmisibles la acción penal privada interpuesta por las empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A (ENERGAS), y Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A., (CEPM),

En desacuerdo con el auto de inadmisión de la acción privada, las empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A., (ENERGAS) y el Consorcio Energético Punta Cana-Macao S.A., (CEPM) interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la Resolución núm. 501-2023-SRES-00003, del tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023), acogió el recurso de apelación, revocó el Auto núm. 0472022-AAUT-00240, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia remitió el

Expediente núm.TC-04-2024-0199, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que asigne un Tribunal distinto al que dictó la resolución impugnada para conocer la acción penal.

No conforme con el indicado auto núm. 0472022-AAUT-00240, la sociedad comercial Trancontinental Capital Corporation (B) LTD, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibile a través de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las razones que expondremos más adelante:

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme al orden lógico procesal, esta jurisdicción constitucional debe comprobar en primer orden si el recurso de revisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia se interpuso en el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, en lo adelante Ley núm. 137-11.

9.2 El artículo 54, en su numeral 1 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3 En ese sentido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0543/13, precisó que: *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

9.4 El criterio anterior ha sido reiterado por este Órgano Constitucional en múltiples sentencias, dentro de estas, citamos la Sentencia TC/0328/21, en la que se determinó lo siguiente:

*Del mandato consignado en el artículo citado resulta imperativo que, como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, **este tribunal constitucional debe evaluar preliminarmente si su interposición fue sometida dentro del plazo de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida**¹.*

9.5 La sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, fue notificada de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, a través del Acto núm. 698-2023, del veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en su domicilio principal conforme al Registro Mercantil, y el recurso fue

¹ Resaltado en letras negritas agregado por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto en fecha primero (1º) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, por lo cual colegimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo requerido en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11.

9.6 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional también se encuentra condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuya parte capital establece que:

Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...].

9.7 El recurso cuyo análisis de admisibilidad nos ocupa, ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 425, del Código Procesal Penal, que establece cuáles decisiones pueden ser recurridas en casación, y precisa lo siguiente:

Art. 425. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena.

9.8 De la simple lectura de la sentencia impugnada, este Órgano de justicia constitucional advierte que, si bien la decisión objeto de revisión ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia y es posterior a la entrada en vigencia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), de la misma no resulta el desapoderamiento del poder judicial, *pues se recurre una decisión de la Corte de Apelación que acogió el recurso de apelación y en su ordinal segundo determinó lo siguiente:*

SEGUNDO: En cuanto al fondo revoca el Auto núm. 047-2022-AAUT-00240, de fecha 14 de septiembre del año 2022, emitido por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, remite el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que asigne un tribunal distinto al que dictó la resolución impugnada, para conocer la acción penal” [Resaltado agregado].

9.9 Ante la remisión realizada por la Corte de Apelación, que ordenó la designación de un tribunal distinto, pero de igual jerarquía, para que conozca de la acusación o acción privada interpuesta por la parte hoy recurrida. Entonces, no podía en modo alguno la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referirse a un asunto que a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 425 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser recurrido por la vía de casación.

9.10 En situaciones similares, como la decida mediante la sentencia TC/0883/23, este Tribunal Constitucional ha sostenido el criterio siguiente:

10.7. Tal como se puede advertir, esta sede constitucional se encuentra apoderada de un recurso contra una sentencia que adquirió la autoridad de cosa juzgada formal, sin embargo, a esta corporación [sic] le está vedado conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que no resuelven el fondo y aún se encuentran ante la jurisdicción ordinaria, tal como ocurre en este supuesto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En efecto, el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del proceso y, por tanto, la sentencia recurrida en revisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material...

9.11 La jurisprudencia de este tribunal ha sido constante al reiterar el criterio de que, resulta cónsono con el carácter excepcional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que el mismo sea declarado inadmisibile hasta tanto el Poder Judicial se encuentre desapoderado del fondo, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto se verifique dicho desapoderamiento [sentencias TC/0016/23 y TC/0348/23]. Esta limitante para la interposición de este tipo de recurso, constituye una manera efectiva de garantizar la independencia del Poder Judicial, al dejar a los tribunales ordinarios la potestad de remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese concurrir en un proceso particular [sentencia TC/0431/20].

9.12 En consecuencia, luego de este tribunal comprobar que la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide la inadmisibilidad del recurso de casación sin que ello implique desapoderamiento del Poder Judicial, procede declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, por los motivos anteriormente expuestos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, contra la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-00693, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Transcontinental Capital Corporation (B) LTD, y a la parte recurrida, empresas Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís S.A., (ENEGAS) y Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A., (CEPM), para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria